

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0166, Verbal de privación de la patria potestad de MILLER ALGECIRAS HERNANDEZ y MERCEDES GOMEZ HURTADO contra NAYIBE MAHECHA OVALLE.

Por ser procedente, se dispone:

1. Para los efectos y fines legales a que hubiere lugar, téngase por agregado a las diligencias de la referencia los informes rendidos por la Asistente Social del Despacho (documentos digitales Nos. 14 y 15).
2. Téngase por notificada en debida forma a la Defensoría de Familia y la Personería Municipal (en calidad de Ministerio Público), de la admisión de la acción de la referencia, evidenciándose respuesta de la primera en mención.
3. Téngase por notificada en debida forma a la señora NAYIBE MAHECHA OVALE, de la admisión de la acción de la referencia, sin que se haya realizado contestación a la acción interpuesta.
4. Se convoca a las partes, incluida la Defensoría de Familia de la localidad, para que concurren a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndolas de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se les practicarán interrogatorios exhaustivos por el Juez junto a los solicitados por las partes. Para tal fin, se señala la hora de las 10:00 a.m. del 5 de diciembre de 2.023. Cíteseles por Secretaría.
5. Para realizar la audiencia se hará uso del aplicativo TEAMS. Por ende, el señor Citador adscrito al Juzgado deberá convocar a todos los involucrados en la litis para que participen en la diligencia, incluyendo por supuesto a los apoderados y a los testigos, por lo cual se les hace saber que deberán estar provistos de un dispositivo electrónico que admita el uso de la referida aplicación, sea este teléfono celular, tableta o computador, con micrófono y cámara habilitados.

6. Se procede al decreto de pruebas en la siguiente forma:

En primer lugar, téngase como pruebas y valórense en cuanto a derecho corresponda, todos los documentos allegados por la parte demandante en el diligenciamiento.

En segundo lugar, se decreta la recepción del dicho de los señores ISRAEL APONTE TINOCO, DORA MARIA ASMAR RODRIGUEZ y MANUEL TOBIAS VANEGAS QUINTERO. El recaudo de las mencionadas declaraciones se realizará en la diligencia aquí convocada. Así mismo, la citación de los testigos es de cargo de la parte interesada.

En tercer lugar, se decreta la recepción de la niña aquí involucrada. La Defensoría de Familia deberá proveer un profesional en psicología que asista a la menor en el recaudo de su dicho.

Sobre otras pruebas a recaudar se resolverá en la audiencia.

7. Se advierte a las partes que la audiencia aquí señalada tendrá el trámite establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso con carácter continuo e ininterrumpido, con el interrogatorio de aquellas y con la posibilidad de que en ella se emita el fallo correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ca10733245d75816ba12a8458b42f8c834322ce05ccae0630efc3a128566c**

Documento generado en 10/11/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>